

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1708

RAD. 765204003007 – 2015-00194- 00
EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION
DE INMUEBLE.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo a continuación de restitución de inmueble instaurado por la Doctora **ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS.**, quien actúa a nombre propio, en contra de **VIVIAN MELISA FLOREZ RINCON, ADOLFO LEON FLOREZ VERGARA y ADOLFO LEON FLOREZ RINCON.**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. Los demandados suscribieron a favor de la demandante, contrato de arrendamiento del 04 de abril de 2013, del cual se surtió el proceso de Restitución de Inmueble y se dictó la Sentencia No.002 del 06 de junio de 2017.

2°. Los deudores se encuentran en mora por las sumas de dineros correspondientes a los cánones adeudados, sanción penal contenida en el contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos, costas liquidadas en el proceso de restitución por la suma de \$737.717,40 y costas y agencias en derecho del presente asunto.

3°. Los plazos se encuentran vencidos, sin que los demandados hayan cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4°. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las sumas de dinero correspondiente a los cánones comprendidos desde diciembre 10 de 2017 al 4 de abril de 2019, al igual que las costas procesales del proceso de restitución de inmueble, la sanción del contrato de arrendamiento y los pagos de servicios públicos, debidamente identificados en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. **0518** del 21 de julio de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Los demandados fueron notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, obrante a folios 163 y 614, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido, pues se trata de una sentencia que presta mérito ejecutivo (artículo 114 numeral 2 C.G.P.)

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **VIVIAN MELISA FLOREZ RINCON, ADOLFO LEON FLOREZ VERGARA y ADOLFO LEON FLOREZ RINCON.**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA a la demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. **TASENSE.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Radicado No. 001
COTO BRUNO
11 ENE 2023
SECRETARÍA

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of handwritten text, appearing as a separate paragraph.

Third block of handwritten text, continuing the narrative or list.

Fourth block of handwritten text, showing further detail.

Fifth block of handwritten text, possibly a concluding sentence or section.

Sixth block of handwritten text, appearing as a distinct entry or point.

Seventh block of handwritten text, located near the bottom of the page.

Final block of handwritten text at the very bottom of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1707.

RAD. 765204003007 - 2019- 00236- 00
EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA** adelantado **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** en contra de **VIVIANA OSPINA GRANADA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, una letra de cambio sin número, por valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$16.333.900,00)** con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2018.

2° La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada, intereses de mora.

3° Para garantizar las obligaciones suscribió contrato de prenda sin tenencia del acreedor, sobre el vehículo de placas CUS642, color blanco nevado bicapa, marca Mazda, modelo 2009, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Cali – Valle del Cauca.

4° La obligación se encuentra en mora sin que hayan sido cancelada.

Teniendo en cuenta que la demanda se encontraba ajustada a derecho, a través del auto interlocutorio No.0620 del 05 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada.

La demandada se notificó por aviso como obra a folios 47 y 48, sin que dentro del término propusiera excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base de recaudo.

El presente proceso con garantía real se rige por las disposiciones especiales de los artículos 468 del Código General de Proceso; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

Efectivamente la obligación de la que hoy se deprecia su pago está contenida en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor respaldado en la letra de cambio aportada con la demanda, en los que se estipula que la mora en el pago de las obligaciones contenidas en ellos generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la prenda vehículo automotor de placas CUS642 y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses, costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la pasiva es el dueño actual del bien dado en garantía prendaria.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

10

1912

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is noted that the population is increasing rapidly, and that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

In the second part, the author discusses the financial situation of the country. It is stated that the government has managed to maintain a balanced budget, and that the public debt is being gradually reduced. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

The third part of the report deals with the social situation of the country. It is noted that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

The fourth part of the report deals with the political situation of the country. It is noted that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

1912

1912

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is noted that the population is increasing rapidly, and that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

In the second part, the author discusses the financial situation of the country. It is stated that the government has managed to maintain a balanced budget, and that the public debt is being gradually reduced. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

The third part of the report deals with the social situation of the country. It is noted that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

The fourth part of the report deals with the political situation of the country. It is noted that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is noted that the population is increasing rapidly, and that the government is making every effort to improve the living conditions of the people. The report also mentions the progress made in the various branches of industry and agriculture.

1

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1706

RAD. 765204003007 – 2021-00148- 00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **ERIKA STHEFANIA MORENO GARCIA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La pasiva suscribió a favor de la entidad, la factura **No. 1125476680**, por valor de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.061.219,00) M/CTE**, aportada a la demanda.

2°. La deudora se comprometió a pagar sobre la suma mutuada intereses moratorios a partir del vencimiento de la factura, liquidados a la máxima tasa legal.

3°. Los plazos se encuentran vencidos, sin que la demandada haya cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4°. El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.061.219,00) M/CTE, como capital representado en la factura **No. 1125476680**.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 24 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. **0513** del 19 de julio de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La demandada fue notificado por aviso como obra a folios 50 y 51, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (facturas de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1°. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2°. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3°. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, allego los linderos del inmueble y como quiera que el mismo se encuentra con el registro del embargo bien inmueble de propiedad de la demandada; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 *Ibidem.*, se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ERIKA STHEFANIA MORENO GARCIA.**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. **TASENSE.**

QUINTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho del 50% sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-48386** que le corresponde a de la demandada **ERIKA STHEFANIA MORENO GARCIA.**

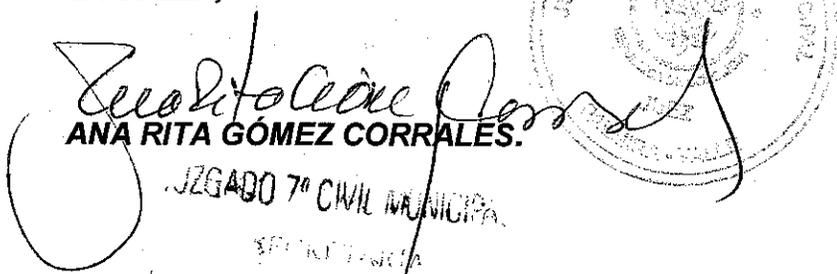
SEPTIMO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2875883 - 3166996875, correo electrónico: **ovrconsultores@hotmail.com**, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

OCTAVO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En virtud de 1001

del año

Palmira 11 ENE 2023

Ms. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1709
RAD. No. 765204003007-2021-00208-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

El Doctor **JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA**, apoderado judicial de la Acreedora Demandante, solicita la terminación del proceso por dación en pago, tal y como se acordó en la cesión de crédito, que recae sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 378-105750, y se levanten las medidas cautelares.

Petición que se despachara favorablemente, y teniendo en cuenta que es procedente la figura aplicada al asunto, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, bajo la figura de la **DACIÓN EN PAGO** del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-105750. En cuanto, al levantamiento de las medidas cautelares, no se ordenaran, toda vez que si bien es cierto se decretaron no fueron perfeccionadas, por existir un embargo de impuesto predial.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** con su acumulación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** bajo la figura de **DACION EN PAGO** realizada entre las partes y que consta en el documento obrante a folios 49, 50 y 51.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, toda vez que si bien es cierto se decretaron no fueron perfeccionadas, por existir un embargo de impuesto predial.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

[Firma manuscrita]
ANA RITA GOMEZ CORRALES.



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No. 001 de notificación
del anterior
Palmira 11 ENE 2022

PHYSICS 311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1305.

RAD. 765204003007 - 2021-00377-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOJURIDICA"** mediante apoderado judicial, abogado **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ** en contra de **LUZ DEL CARMEN RODRIGUEZ FLOREZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré sin número por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.480.700,00) M/CTE**, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2018.

2° La ejecutada se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada.

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$14.480.700,00) M/CTE**, representados en el pagaré aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 11 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0438** fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosara la comunicación proveniente de **PROTECCION**, con la cual informa que la medida de embargo solicitada surtió efectos positivos y se están realizando los descuentos pertinentes, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento a la parte actora.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le remita el link del expediente y se le informe si se están percibiendo títulos judiciales y en su defecto saber si la medida surtió efectos, en relación a la primera solicitud se procederá a la respectiva digitalización del proceso y posteriormente remitasele el link, y de la segunda petición el despacho no se pronunciara, por cuanto aquí se está resolviendo la misma.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUZ DEL CARMEN RODRIGUEZ FLOREZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLÓSESE a los autos, la anterior comunicación proveniente de **PROTECCION**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

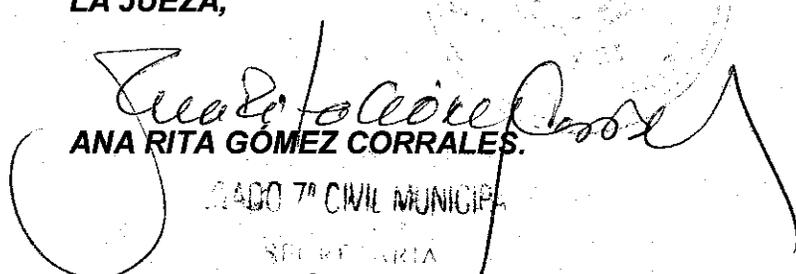
SEXTO: REMITASELE al peticionario el link del expediente una vez sea digitalizado. Correo Electrónico: **juridico@atencioncredificia.com**

SEPTIMO: CONDENASE en costas a la parte demandada. **TASENSE.**

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

ORDAGO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

NUMERO

FECHA 11 ENE 2023

SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1700.
RAD. 765204003007-2022-00033-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, en contra de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La pasiva suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **7600086292** por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.835.196,00) M/CTE**, pagadero el 25 de agosto de 2021.

2°. La pasiva se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.835.196,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 7600086292, aportado a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, desde el 26 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0210** con fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibídem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. **TASENSE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

[Handwritten signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUICADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
001
12 ENE 2023
~~SECRETARIA~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1697.

RAD. 765204003007 - 2022- 00072-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial, **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **TEOFILO LOPEZ DIAZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **3820009802** por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$74.094.815,00) M/CTE**, pagadero el 15 de febrero de 2022.

2º El demandado se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada interés de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$74.094.815,00) MONEDA CORRIENTE, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 16 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal autorizada, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0403** de fecha 06 de abril de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo

cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **TEOFILO LOPEZ DIAZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

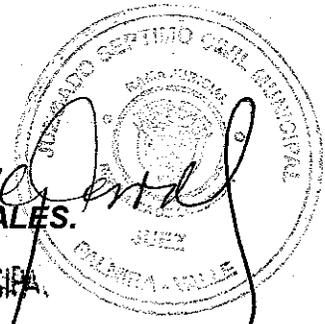
QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. **TASENSE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

[Handwritten signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Procedimiento No. 001 de hoy notifié:

11 ENE 2023

Secretaria

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

11 ENE

Secretaria

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

11 ENE

Secretaria

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1698

RAD. 765204003007 - 2022- 00104- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderado judicial en contra de **MARLLENY PULGARIN DORADO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **29661832** por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR** (96.518,1273 UVR) equivalentes a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$23.518.775,00) M/CTE**, pagadero en 283 cuotas mensuales.

2°. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **1609** del 21 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Palmira - Valle, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 28 b No. 5 – 67 Tulipanes de la Italia, etapa IV, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-189932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. 0478 con fecha 28 de abril de 2022 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

La demandada fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

Los títulos presentados con la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, en especial la hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que el demandado es el dueño actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Por otro lado, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, allega la constancia en la cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARLENY PULGARIN DORADO**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado

QUINTO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 378-189932 de propiedad de la demandada **MARNELLY PULGARIN DORADO**.

SEXTO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 27 - 24 de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2841603 - 3174248384, correo electrónico: himadu@hotmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEPTIMO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. **TASENSE**.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 001 de hoy notificar

Auto anterior

Palmira

11 ENE 2023

La Secretaria

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data security, privacy, and integration. It provides strategies to mitigate these risks and ensure the integrity and confidentiality of the organization's data.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the establishment of clear policies and procedures. It stresses that a strong data governance framework is essential for maximizing the value of the organization's data assets.

6. The sixth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and the need for continuous improvement in data management practices.

CONFIDENTIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1699.

**RAD. 765204003007 - 2022-00162-00
EJECUTIVO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** mediante apoderada judicial, abogada **INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ** en contra de **MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA.**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **32-69139** por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000,00) M/CTE,** pagadero en 60 cuotas mensuales.

2° La ejecutada se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada.

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$242.516,00 M/CTE), correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de Julio de 2021, contenida en el pagare No. 32-69139.

1.1. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$152.894,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de Julio hasta el 30 Julio del año 2021, contenidos en el pagare No. 32-69139.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **JULIO** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de agosto de 2021, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$246.639,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 32-69139.

2.1. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$148.772,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de agosto hasta el 30 agosto del año 2021, contenidos en el pagare No. 32-69139.

2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **AGOSTO** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$250.832,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. 32-69139.

3.1. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$144.579,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de septiembre hasta el 30 septiembre del año 2021, contenidos en el pagare No. 32-69139.

3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de octubre de 2021, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$255.096,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de octubre de 2021, contenida en el pagare No. 32-69139.

4.1. CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$140.315,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de octubre hasta el 30 octubre del año 2021, contenidos en el pagare No. 32-69139.

4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **OCTUBRE** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de noviembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$259.433,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No. 32-69139.

5.1. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$135.978,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de noviembre hasta el 30 noviembre del año 2021, contenidos en el pagare No. 32-69139.

5.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de diciembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$263.843,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de diciembre de 2021, contenida en el pagare No. 32-69139.

6.1. CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$131.568,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de diciembre hasta el 30 diciembre del año 2021, contenidos en el pagare No. 32-69139.

6.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **DICIEMBRE** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de enero de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO Y OCHO PESOS (\$268.328,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de enero de 2022, contenida en el pagare No. 32-69139.

7.1 CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$127.082,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de enero hasta el 30 enero del año 2022, contenidos en el pagare No. 32-69139.

7.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **ENERO** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de febrero de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$272.890,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 28 de febrero de 2022, contenida en el pagare No. 32-69139.

8.1. CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$122.521,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de febrero hasta el 28 febrero del año 2022, contenidos en el pagare No. 32-69139.

8.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **FEBRERO** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de marzo de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$277.529,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de marzo de 2022, contenida en el pagare No. 32-69139.

9.1. CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$117.882,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de marzo hasta el 30 marzo del año 2022, contenidos en el pagare No. 32-69139.

9.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **MARZO** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de abril de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$282.247,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de abril de 2022, contenida en el pagare No. 32-69139.

10.1. CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$113.164,00) M/CTE., por los **intereses de plazo** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de abril hasta el 30 abril del año 2022, contenidos en el pagare No. 32-69139.

10.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **ABRIL** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de mayo de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$287.045,00) M/CTE., correspondientes al **CAPITAL** de la cuota del 30 de mayo de 2022, contenida en el pagare No. 32-69139.

11.1. CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$108.365,00) M/CTE., por los **INTERESES DE PLAZO** de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de mayo hasta el 30 mayo del año 2022, contenidos en el pagare No. 32-69139.

11.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de **MAYO** del pagaré No. 32-69139, objeto de ejecución, desde el 01 de junio de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.599.175,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL ACELERADO**, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. **32-69139** aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

13. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente al capital acelerado del pagaré No. **32-69139**, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **787** fecha 23 de junio de 2022, a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibídem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosará los oficios provenientes de entidades financieras: **CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y PICHINCHA**, con los que informan si la demandada tiene o no vínculos con las mismas; Pónganse en conocimiento de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR los oficios proveniente de las entidades financieras: **CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y PICHINCHA**, con los que informan si la demandada tiene o no vínculos con las mismas, y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.
TASENSE.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

[Handwritten signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

CABO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
601 de hoy notificación

11 ENE 2023

No. Secretaria

CABO 7º CIVIL MUNICIPAL

11 ENE 2023

No. Secretaria

CABO 7º CIVIL MUNICIPAL

11 ENE 2023

No. Secretaria

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling incoming payments and deposits.

5. All payments should be recorded promptly and accurately, and the corresponding receipts should be filed.

6. The third part of the document describes the process for issuing invoices and bills to customers.

7. Invoices should be generated and sent to customers in a timely manner, and any payments received should be recorded.

8. The fourth part of the document details the procedures for managing accounts payable and vendor payments.

9. Payments to vendors should be made on time and accurately, and the corresponding invoices should be filed.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1710
RAD. No. 765204003007-2022-00375-00
EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que la presente demanda ejecutiva con medidas previas, promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellin, mediante apoderado judicial abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra del señor **JAIME ALBERTO GONZALEZ AGUDELO**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, reúne los requisitos exigidos por el artículo Artículo 82 y 422 del C. General del Proceso, pues fue debidamente subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JAIME ALBERTO GONZALEZ AGUDELO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7490092845:

1.1. POR CAPITAL, la suma de \$35.513.716,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 7490092846:

2.1. POR CAPITAL, la suma de \$1.533.584,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 7490092847:

3.1. POR CAPITAL, la suma de \$170.401,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 9000088039:

4.1. CAPITAL INSOLUTO, la suma de **\$45.377.315,20 M/cte.**

4.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

4.3. Por la cuota de julio 24 al 23 de agosto de 2022, la suma de \$85.203,38 M/cte.

4.4. Por los intereses remuneratorios de la suma que antecede la suma de \$396.352,42 M/cte.

4.5. Por la cuota de agosto 24 al 23 septiembre de 2022, la suma de \$85.947,60 M/cte.

4.6. Por los intereses remuneratorios de la suma que antecede la suma de \$395.608,20 M/cte.

4.7. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden **y que corresponden a capital** de cuotas en mora, a la tasa del 10.35% efectivo anual, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-219850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, se librara el correspondiente Despacho Comisorio a la

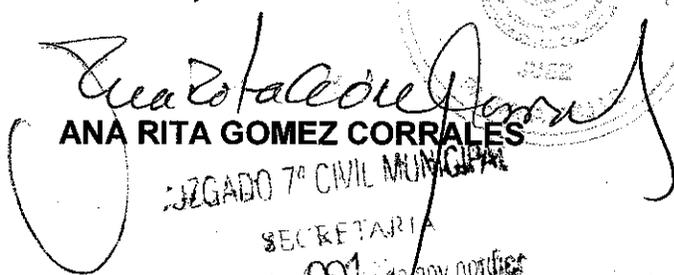
autoridad competente de la ciudad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

CUARTO: TENGASE al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, en los terminos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA RITA GOMEZ CORRALES
 JUEGAO 7º CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA
 Estado No. 001
 11 ENE 2023



1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959